



“NUEVA WAL MART DE
MÉXICO” S. DE R.L. DE C.V.
VS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
SUPERVISIÓN Y PERMISOS DE
LA SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 12/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de junio de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución administrativa de multa de cinco de diciembre
de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento
de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento
de Mexicali, Baja California, relativa al permiso número
*****1.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de multa de cinco de diciembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento, relativo al permiso número *****1.
Orden de visita:	Orden de Visita Domiciliaria con número de folio *****2 de once de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento.
Acta Circunstanciada:	Acta circunstanciada de visita domiciliaria con número de folio *****2 de once de noviembre de dos mil veintitrés levantada por el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Alcoholes:	Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.
Reglamento de Alcoholes:	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del

Constitución Federal:

Tribunal.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el quince de enero de dos mil veinticuatro, *****3, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas¹ de la moral "NUEVA WAL MART DE MÉXICO" S. de R.L. de C.V. promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de quince de enero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Jefe del Departamento*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diez de abril de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la sucursal de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. En el particular, la existencia de la *Resolución* quedó

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada del Instrumento Notarial número *****4, pasada ante la fe del Notario Público número Ochenta de la Ciudad de México [a fojas 81 a 85 de autos].

acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a fojas 104 a 112 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que obra inserta en la parte inferior de la *Resolución*, se advierte que ésta le fue notificada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

En principio, la parte actora señala que la notificación de la *Resolución* surtió efectos al día siguiente conforme a la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; no obstante conforme a su artículo 1, dicha ley es aplicable únicamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y, en el presente asunto, la *Resolución* fue emitida por una autoridad de la Administración Pública Municipal, de ahí que la referida Ley del Procedimiento no sea aplicable al caso; ni aun supletoriamente, ya que el *Reglamento de Alcoholes* no lo dispone así.

Ahora bien, ni la *Ley de Alcoholes* ni el *Reglamento de Alcoholes* [normatividad que rige al acto] prevén el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita el Departamento de Supervisión y Permisos surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la

Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.”

En las relatadas condiciones, la notificación surtió efectos el mismo día; ahora bien, se precisa que en el presente asunto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, por lo que el demandante cuenta con el doble de plazo para presentar la demanda, toda vez que en la *Resolución*, la autoridad emisora omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para interponer la demanda, así

como el órgano jurisdiccional ante el cual se debe promover.

“ARTÍCULO 64. *En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.”*

Por tanto, el plazo de treinta días para impugnar la Resolución inició al día siguiente, esto es, el siete de diciembre de dos mil veintitrés y concluyó el siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Debe destacarse que, al plazo anterior, deberá descontarse el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal, así como el día cinco de febrero de dos mil veinticuatro por haber sido día inhábil; lo anterior, conforme al Calendario oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

Por tanto, si la demanda fue presentada el quince de enero de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Antecedentes.

5.1.1. Orden de visita. El once de noviembre de dos mil veintitrés, el Jefe del Departamento emitió la orden

de visita domiciliaria número *****2 al establecimiento de la parte actora ubicado en *****1 de esta ciudad, con el objeto de verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, se realiza cumpliendo las disposiciones de la *Ley de Alcoholes*, el *Reglamento de Alcoholes* y del permiso correspondiente.

5.1.2. Acta circunstanciada. En esa misma fecha, el Inspector de la Secretaría del Ayuntamiento levantó el acta circunstanciada de visita domiciliaria número *****2, en la que señaló que la parte actora infringió lo previsto en el artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Alcoholes* por publicitar afuera del establecimiento: “3x2 en vinos y licores + 3 meses sin intereses con tarjetas de crédito participantes en tienda y en línea con vigencia del 9 al 16 de noviembre”.

“Artículo 83.- Está prohibido a los permisionarios, operadores, encargados, administradores, representantes, o de quienes atiendan los establecimientos o trabajen en estos, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:
[...]

XXIII.- Publicar en el exterior de los establecimientos los precios regulares y de promoción de bebidas alcohólicas, ya sea mediante la utilización de cualquier medio impreso, visual o auditivo, o a través de personas, objetos o figuras.”

5.1.3. Resolución. En razón de ello, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el *Jefe del Departamento* emitió la *Resolución* en la que determinó que la parte actora no cumplió con lo previsto en el artículo 83, fracción XXIII, del *Reglamento de Alcoholes* por publicitar precios regulares o de promoción en el exterior del establecimiento.

Por tanto, le impuso sanción económica consistente en un 399 [trescientas noventa y nueve] unidades de medida y actualización vigente, conforme a lo previsto en el artículo 93, fracción III, del *Reglamento de Alcoholes*.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

5.2.1. Primer motivo de inconformidad.

En esencia, en su primer motivo de disenso, la parte actora sostiene la ilegalidad de la *Resolución* en que se encuentra viciada de origen, al tener sustento en una *Orden de visita* que contraviene la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, toda vez que el objeto de la referida orden es amplísimo, vago e impreciso, lo que lo torna genérico, dejándolo en estado de indefensión, dado que no tuvo seguridad en cuanto a las obligaciones a su cargo que serían materia de revisión, ni tampoco estuvo delimitada la actuación del inspector, lo que contraviene también lo previsto en el artículo 86 del *Reglamento de Alkoholes*.

Continúa argumentando, que la autoridad únicamente se refirió de forma general a la inspección del cumplimiento de las normas relacionadas con la venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento de su representada; objeto que resulta amplio y ambiguo a forma de pesquisa.

Invoca para tales efectos, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/99² y 2a./J. 7/2002³, y la de rubro "**ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.**"⁴.

Su motivo de disenso resulta esencialmente fundado y suficiente para decretar la nulidad de la Resolución.

Se explica.

Sobre este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 23/97 y 53/98, determinó, por una parte, que una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia que, para llevarse a cabo, debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva debe ser por escrito, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que, adicionalmente, debe

² Con registro digital 193750 de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN."

³ Con registro digital 187649 de rubro: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR."

⁴ Con registro digital 160386.

contener los requisitos propios de la ley de la materia, así como las formalidades previstas para los cateos, esto es, expresar el nombre del visitado, lugar a inspeccionar y el objeto de la visita, requisitos que de no cumplirse hacen ilegal la orden de que se trata.

Sostuvo que la tutela a la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una visita domiciliaria, permiten concluir que el objeto de la orden de que se trate no debe ser general, vago o impreciso, sino, al contrario, determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por tanto, no dejarlo en estado de indefensión; y que la determinación del objeto de la orden de visita debe apreciarse con mesura, sin pretender obligar a las autoridades a exagerar en la especificación del objeto, puesto que ello iría en detrimento de la facultad comprobatoria.

Por otra parte, que la exigencia de que la orden de visita domiciliaria especifique el objeto de la misma implica que la autoridad que la emite también debe precisar su alcance temporal.

Explicó que tratándose de casos diversos a los señalados, para delimitar el alcance de la exigencia de precisar el objeto de una orden de visita domiciliaria, debe atenderse, por una parte, a la finalidad que con ello se persigue, a saber, el otorgar seguridad jurídica al sujeto visitado en cuanto a las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y constreñir a los visitadores a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden; y, por la otra, a la regla expresamente determinada por la referida Segunda Sala en cuanto a la mesura en tal exigencia para que el cumplimiento de este requisito no sea en detrimento de la facultad comprobatoria de la autoridad.

Sostuvo que esto significa que en la delimitación del requisito relativo a la concreción del objeto de la orden de visita domiciliaria debe buscarse un equilibrio entre la garantía de seguridad jurídica del gobernado que tutela el artículo 16 constitucional y la facultad comprobatoria de la autoridad.⁵

⁵ Consideraciones que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2008, con registro digital 170418, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O

Ahora bien, al resolver la diversa contradicción de tesis 198/2011, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las afirmaciones contenidas en la antes citada contradicción de tesis 23/97, son igualmente aplicables a las órdenes de verificación, toda vez que, al igual que la orden de visita domiciliaria, constituyen un acto de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer los requisitos hasta aquí comentados.

Lo anterior, porque tratándose de órdenes de verificación, la determinación de su objeto igualmente configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad, pues tiende a especificar la materia exacta de los actos que habrá de llevar a cabo en la diligencia respectiva.

De modo que, para que la autoridad administrativa dé cabal cumplimiento a su deber de expresar el objeto que tendrá la verificación, es necesario que en la orden respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, con la finalidad de que la persona verificada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, en acatamiento de la garantía de seguridad jurídica que el artículo 16 constitucional otorga al visitado, y circunscribiendo así a la autoridad verificadora a ajustar su proceder a los rubros explícitamente señalados en la orden.

Sin que pase desapercibido que el artículo 86 del *Reglamento de Alcoholes* prevea que las visitas domiciliarias tendrán como objeto que la autoridad se cerciore del cumplimiento de las disposiciones de la *Ley de Alcoholes* y del *Reglamento de Alcoholes*, así como de las condiciones señaladas en el permiso, toda vez que como ha quedado precisado, se deben cumplir los requisitos que para tales efectos prevé el artículo 16, párrafos primero, decimoprimer y decimosexto, de la *Constitución Federal*.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los

juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]"

Ahora bien, como se adelantó, el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora es esencialmente fundado, en razón de que el objeto señalado en la Orden de visita resulta genérico.

En la Orden de visita [a fojas 107 a 109 de autos], se estableció lo siguiente:

"[...]

PRIMERO. – Se ordena ejecutar visita domiciliaria al establecimiento cuyo nombre y domicilio se indican en la parte inicial de la presente Orden.

SEGUNDO. – La Visita Domiciliaria cuya práctica se ordena, tiene por objeto verificar si las actividades de venta, almacenaje para su venta, o venta para su consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento a que se refiere el Acuerdo Primero anterior, cumplen con las disposiciones de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California y del permiso correspondiente.

[...]"

De la transcripción anterior puede colegirse que, efectivamente, el objeto resulta genérico, toda vez que la autoridad autoriza al personal actuante a que verifique si la parte actora cumple con las disposiciones de la *Ley de Alcoholes* y del *Reglamento de Alcoholes*, así como del permiso correspondiente, sin precisar o especificar cuáles son las disposiciones previstas en dichos ordenamientos que la autoridad habrá de verificar que la parte actora cumpla.

Entonces, con base en el modelo interpretativo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 175/2011 (9a.), previamente señaladas, se considera que, en el caso, por razones de seguridad jurídica, no está debidamente precisado el objeto de la *Orden de visita* lo que, a su vez, vicia de nulidad la *Resolución* impugnada.

Ello es así, en razón de que tal extremo no satisface los requisitos que para las visitas domiciliarias exige el artículo 16 de la *Constitución Federal* pues tal como lo expone la parte actora, el objeto señalado en la orden es muy amplio e impreciso, dejando a los inspectores la libertad de decidir qué revisar, lo que puede llevar a abusos de autoridad; sin importar si al final solo se verificaron las obligaciones efectivamente aplicables a los permisionarios, porque en ese momento ya no se trata de lo que dice la orden, sino de cómo se está llevando a cabo la visita.

Es importante entender que el "objeto" de una orden no debe verse solo como un propósito general, sino también como algo concreto: una cosa, tema o asunto específico. Esto es lo que da certeza sobre lo que se va a revisar. Por eso, el objeto debe estar claramente definido, para dar seguridad a la persona afectada y evitar que quede en una situación de indefensión.

Por tanto, el objeto de una orden de visita marca los límites dentro de los cuales puede actuar la autoridad, indicando con claridad dónde comienzan y terminan sus funciones durante la revisión; de ahí que toda visita debe ajustarse estrictamente a lo que dice la orden, y no al revés.

Máxime, que la imprecisión y generalidad del objeto de la visita domiciliaria, repercute de manera directa en la esfera jurídica de la parte actora al dejarlo en completo estado de indefensión, al no conocer de manera precisa el alcance de la visita pues, por ejemplo, no se precisó en el objeto si una de las disposiciones a revisar sería el cumplimiento del horario para la venta de bebidas alcohólicas, lo cual depende del giro del establecimiento, o si cumple con el programa de taxi seguro o programas de prevención de consumo de alcohol, lo cual depende también del giro del establecimiento; o si las disposiciones que supuestamente debía cumplir la parte actora son aquellas relativas a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, lo cual también depende del giro del establecimiento; obligaciones y prohibiciones que se prevén tanto en la *Ley de Alcoholes* como en el *Reglamento de Alcoholes*.

Además, en el objeto se señaló que se revisaría que se cumpliera con las disposiciones previstas en el permiso correspondiente, sin que se precisara el tipo de giro o de permiso que tiene el particular, lo que corrobora la imprecisión y vaguedad del objeto señalado por la autoridad.

Todo lo anterior, constituyen omisiones que dejan a la parte actora en estado de indefensión y que vulnera, en su perjuicio, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, con registro digital 197273, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del

domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco."

Asimismo, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 175/2011 (9a.), con registro digital 160386, publicado en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

"ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.'; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De igual forma, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis aislada VI.2o.23 A, con registro digital 203813, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD DE LA, SI COMO OBJETO O PROPOSITO ALUDE A LA REVISION DE UNA DIVERSIDAD DE IMPUESTOS. Cuando una orden de visita domiciliaria expresa como objeto o propósito de la misma, la comprobación del cumplimiento de una diversidad de impuestos, infringe lo dispuesto por los artículos [38 y 43 del Código Fiscal de la Federación](#), en relación con el diverso artículo [16 constitucional](#), en virtud de que no cumple con señalar el objeto o propósito específicos de la visita, ya que solamente en forma general establece la revisión de múltiples impuestos federales, siendo que debe establecer de manera clara, precisa y concreta para el caso particular del visitado, los impuestos de cuyo cumplimiento los visitantes deben cerciorarse, es decir sólo de aquellos a los que se encuentre afecto, lo cual le permitirá el conocimiento pleno de las obligaciones a su cargo, el

objeto de la revisión y que los auditores se concreten a revisar única y exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones que realmente le corresponden, dado que como quiera que sea la visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el gobernado."

Sin que pase desapercibido que en su contestación de demanda el Jefe del Departamento se limitó a señalar que la *Orden de visita* se levantó conforme a los artículos 12, fracción VI, y 86, del *Reglamento de Alcoholes*; que se cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* al haber sido emitida por escrito, por autoridad competente, que se fundó y motivó la causa legal del procedimiento; y, que se señaló con claridad el objeto de la misma.

En razón de que tales afirmaciones resultan insuficientes para sostener la validez y legalidad de las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento de inspección y vigilancia que culminó con la emisión de la *Resolución impugnada*.

5.3. Por otra parte, por una diversa razón, en términos de lo previsto en el artículo 108, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, este Juzgado estima, oficiosamente, que se acredita la causal de nulidad señalada en la fracción II, del citado precepto legal.

Lo anterior, ya que la *Resolución impugnada* deviene ilegal al encontrarse viciada de origen al haberse violentado el principio de seguridad jurídica que debió regir el actuar de la autoridad demandada.

Se explica.

La *Orden de visita* que dio origen al procedimiento de inspección y vigilancia, que culminó con la emisión de la *Resolución impugnada*, cuenta con dos tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el particular, lo que prueba que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la *Constitución Federal* en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla.

A fojas 89 y 90 de autos, obra en copia certificada la orden de visita domiciliaria número *****2, emitida el once de noviembre de dos mil veintitrés por el *Jefe del Departamento*, la cual se reproduce a continuación:

5

5

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

De la reproducida *Orden de visita* se advierte que fue elaborado en los documentos cotidianamente denominados “machotes”, ya que se observan los espacios a llenar, a saber:

1. Mexicali, Baja California, a ____ de ____ de ____.
2. Nombre del permisionario: _____.
3. Nombre del establecimiento: _____.
4. Domicilio: _____.
5. Giro: _____.
6. Permiso: _____.
7. Establecimiento denominado: _____.
8. Inspector: _____.
9. Número de empleado: _____.
10. Fecha: _____.
11. Fecha: _____.

Los cuales se encuentran escritos con letra molde escrita a mano, difiriendo con el resto del contenido del documento, que fue impreso.

De lo anterior queda claro que en la citada *Orden de visita* están plasmadas dos tipos de letra notoriamente distintas, en tanto que una se refiere a los elementos genéricos y el otro tipo de letra a los datos específicos relacionados con la parte actora [mencionadas líneas supra].

Ahora bien, el artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, para que la *Orden de visita* reuniera los requisitos que establece el artículo referido, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el nombre del permisionario, nombre de su establecimiento, su giro comercial, número de permiso, el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate, señalando el nombre del inspector y en su caso el número de empleado.

En ese sentido, no existe una razón lógica para admitir que en la *Orden de visita* los datos estén en dos

tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que el *Jefe del Departamento* debe cumplir con todos los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, utilizando perfectamente el mismo tipo de letra, a efecto de generar seguridad jurídica en cuanto a que él fue quien ordenó la visita en cuestión en sus términos.

Lo anterior, propicia que en el caso de estudio se dé una situación ambigua, ya que genera la incertidumbre de si una autoridad sin competencia como puede ser el caso los Inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento, se aprovecharen de dicha orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado, con lo que serían ellos y no el *Jefe del Departamento*, quien realizaría el acto de molestia, violando el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Cabe apuntar que, los artículos 12, fracción VI, y 13 del *Reglamento de Alkoholes*, señalan lo siguiente:

"Artículo 12.-Son atribuciones del Titular del Departamento:

[...]

VI.-Ordenar la práctica de visitas domiciliarias para cerciorarse que en los establecimientos se cumpla con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, y autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas;

Artículo 13.-Son atribuciones de los Inspectores:

I.-Ejecutar las órdenes de inspección y levantar las actas en las que consten los hechos observados;

II.-Ejecutar las órdenes de visita domiciliaria a los establecimientos;

III.-Levantar actas circunstanciadas de las visitas domiciliarias que lleven a cabo;

IV.-Aplicar las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento;

V.-Notificar y ejecutar los acuerdos de suspensión de la actividad autorizada, clausura y revocación de permisos;

VI.-Entregar un reporte diario de actividades al Titular del Departamento, en el formato que éste determiné; y,

VII.-Las demás que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones aplicables."

De los artículos antes transcritos, se advierte claramente que el *Jefe del Departamento* es el facultado para ordenar la práctica de visitas domiciliarias, autorizando a los Inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento que deban ejecutarlas.

Asimismo, se observa que dichos inspectores sólo tienen facultades para ejecutar dicha orden de visita domiciliaria, levantando actas circunstanciadas de las visitas domiciliarias que lleven a cabo; así como aplicar las medidas de seguridad previstas en el *Reglamento de Alcoholes*; notificando y ejecutando los acuerdos de suspensión de la actividad autorizada, clausura y revocación de permisos, entregándole un reporte diario de actividades al *Jefe del Departamento*.

Lo que se concluye que los Inspectores de la Secretaría del Ayuntamiento no tienen facultades para emitir órdenes de visita domiciliaria, mucho menos autorizar a los Inspectores que deban ejecutarlas, sino todo lo contrario ejecutar dicha orden de visita domiciliaria.

En ese contexto, al resolver la contradicción de tesis 45/2001-SS⁶, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que no existe una razón lógica para admitir que una orden de visita esté en tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella toca cumplir con todos los requisitos mencionados, lo que debe hacer en un documento en el que se utilice el mismo tipo de letra, pues no existe explicación atendible para que se proceda de modo diverso; caso contrario, propiciaría situaciones ambiguas que pueden traducirse en que autoridades sin competencia aprovechen una orden de tipo genérico con una letra específica, para añadir los datos relativos a un caso concreto, con lo que serían ellas y no la autoridad competente quienes realizarían el acto de molestia, violando el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por tanto, al utilizarse en la *Orden de visita* dos tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el particular, revela que no se cumple con los requisitos mencionados líneas supra y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla.

⁶ Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con registro digital 2845.

Resulta aplicable a la presente controversia, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2001 con número de registro digital 188560, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”

Asimismo, a fojas 104 a 106 de autos, obra agregada copia certificada del Acta circunstanciada; misma que se reproduce a continuación:

6

6

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Del *Acta circunstanciada* reproducida, se corrobora lo argumentado líneas anteriores en el sentido de que los Inspectores se pueden aprovechar de la orden de visita domiciliaria, para añadir los datos relativos a un caso concreto de un administrado.

Lo anterior, en virtud de que tanto en el *Acta circunstanciada* como en la *Orden de visita*, en los espacios a llenar, es claro que los tipos de escritura son notoriamente iguales ya que presentan rasgos grafológicos iguales, lo cual hace evidente la presunción de que la información asentada en ambos documentos fue hecha por el Inspector actuante, aun cuando la *Orden de visita* contenga la firma del *Jefe del Departamento*.

Por lo tanto, es válido presumir que la misma persona que levantó el *Acta circunstanciada*, fue quien de su puño y letra llenó los espacios en blanco de la *Orden de visita*.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la *Resolución* emitida por el *Jefe del Departamento* deviene ilegal al encontrarse viciada de origen, pues tal como quedó expuesto, se violentó el principio de seguridad jurídica que debió regir el actuar del Departamento Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa de multa de cinco de diciembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, relativa al permiso número *****1.

5.4. Análisis de los demás motivos de inconformidad. Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio.

5.5. Finalmente, tomando en consideración que mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro la parte actora manifestó que pagó la multa impuesta en la Resolución impugnada, declarada nula, exhibiendo para tales efectos impresión a color del recibo número *****7, de treinta de enero de dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre de la parte actora, la autoridad demandada deberá realizar las gestiones necesarias para devolverle a la parte actora el monto que, en su caso, haya pagado.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de visita domiciliaria *****2 de once de noviembre de dos mil veintitrés.

2. Realice las gestiones necesarias para devolverle a la parte actora el monto que, en su caso, haya pagado con motivo de la multa impuesta en la *Resolución* impugnada, declarada nula.

3. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de multa de cinco de diciembre de dos mil veintitrés emitida por el Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, relativa al permiso número *****1.

SEGUNDO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir otra resolución en la que deje insubsistente la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de visita domiciliaria *****2 de once de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las gestiones necesarias para devolverle a la parte actora el monto que, en su caso, haya pagado con motivo de la multa impuesta en la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, declarada nula.

CUARTO. Se condena al Jefe del Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



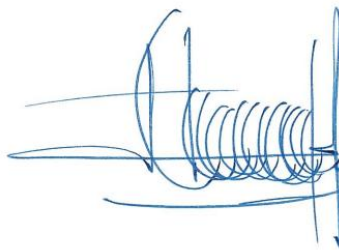
Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Numero de permiso, (4) párrafo(s) con (4) renglones, en las páginas 1, 6, 24, 25. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Orden de visita domiciliaria, (7) párrafo(s) con (7) renglones, en las páginas 1, 6, 16, 24, 25. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Nombre, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Instrumento notarial, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Imagen de visita domiciliaria, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en páginas 16 y 17. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Imagen de acta circunstanciada, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en páginas 22 y 23. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Recibo, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 24. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 12/2024 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **veintiséis** (26) fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.